

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>Diana Carolina Zapata y/o</b>
<b>Demandado</b>	<b>Clínica del Prado SA</b>
<b>Radicado</b>	<b>0500131030112023-00034</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Temas</b>	<b>Resuelve recurso</b>

1. El arch. 038 contiene la demanda enarbolada por **MARÍA AMPARO ORTIZ FORONDA, AURA CRISTINA ZAPATA ORTIZ, JORGE ANDRÉS ZAPATA ORTIZ** y ambos sujetos a saber, **DIANA CAROLINA ZAPATA ORTIZ** y **ROBERT SNEIDER ZAPATA MANCO** *motu proprio*, y en representación de sus dos menores hijos **GUADALUPE ZAPATA ZAPATA** y **MATÍAS ZAPATA ZAPATA** contra la **CLÍNICA DEL PRADO SA** por el daño cerebral ocasionado a la menor **GUADALUPE ZAPATA ZAPATA** en el momento del parto.

La demanda da cuenta en general de una pretensión de responsabilidad con espectro contractual como extracontractual en relación con cada víctima, sea esta directa como en el caso de la paciente **DIANA CAROLINA ZAPATA ORTIZ** quien demanda por la cuerda contractual, y los demás integrantes de la parte actora que acuden al proceso en ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

2. El libelo se inadmitió por auto de 15 de febrero de 2023 y corregido el mismo se admitió en providencia de 13 de marzo siguiente, sin más matices respecto del tipo de responsabilidad, sino que la demanda incoada contenía una pretensión indemnizatoria (arch. 036 y 040).

3. Inconforme la institución clínica demandada Clínica del Prado SA, repuso el auto admisorio, pues en su sentir existe *“una indebida acumulación de procesos y consecuentemente, también existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, por lo tanto, el Juzgado debió proceder con la inadmisión o el rechazo de la demanda.”*

Aquello, en cuanto *“la responsabilidad contractual y extracontractual son instituciones jurídicas distintas y su fundamento jurídico es distinto, por lo tanto, no es posible que ambos tipos de responsabilidades se acumulen”* y en la demanda se pretende *“ambas*

*responsabilidades, contractual y extracontractual”.*

Concluye el censor que la demanda así presentada no se ajusta al num. 2 del primer inc. del artículo 88 y el num. 4 del artículo 82 de la regla procesal, *“pues se acumulan dos pretensiones que se excluyen entre sí, sin diferenciar si son principales o subsidiarias, como lo es la responsabilidad contractual y la extracontractual, lo que genera una contradicción y falta de claridad en lo pretendido”* (arch. 042).

4. De un nuevo examen del libelo el Despacho concluye que la claridad del texto se impone, conservando entonces la perspectiva de que la demanda es apta formalmente y por ello se mantendrá indemne su admisión.

La alegada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones está fincada en que sendas acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual por ser de linaje distinto en cuanto a sus presupuestos axiológicos, no pueden ser acumuladas en una misma demanda, sino que se excluyen.

Valga decir que lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, no reside en la sola calificación de la responsabilidad demandada, sino es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdadera trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado la Corte; de manera que lo que la ley de procedimiento exige, es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento, como ha de quedar claro en esta oportunidad.

Del segundo inciso del art. 88 del canon procesal civil, aplicable al caso por tratarse de parte plural, brota que podrán *también “formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

**a) Cuando provengan de la misma causa.**

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

**d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”**

De los citados requisitos, cuando menos dos se cumplen en el caso de esta especie, ya que, aun cuando al prestador de salud le cabe una responsabilidad diferente frente a los distintos demandantes según su posición, la misma procede de una misma causa enraizada en el daño supuestamente irrogado a la menor Zapata Zapata y en

todo caso, las víctimas reclamantes en este proceso bien pueden valerse de unas mismas pruebas.

Nótese que ninguno de los sujetos que integran la parte activa invoca a un mismo tiempo o de manera simultánea, que ni siquiera sucesiva, la responsabilidad contractual y la extracontractual a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios propios de cada uno de ellos, sino que se valen de una u otra cuerda procesal para reclamar el daño atendiendo su posición como víctimas directas del hecho o de rebote y en relación con la prestadora de salud, de donde, por lo menos en principio, deviene claro para el juzgador, como intérprete que debe ser del sentido del libelo, el carácter de cada una de las responsabilidades deprecadas, imponiéndole al momento del mérito de decidir, examinar los presupuestos axiológicos de entrambas responsabilidades para determinar en cada caso en particular si ha quedado probada, habiendo lugar a la condigna indemnización de perjuicios.

Recuérdese que una interpretación de las normas procesales que facilite la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos. Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica.

Pero si aquello no fuera suficiente, no se trata pues que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede el juez irremediabilmente ligado a esa expresión. Es su deber interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando no aparezca de forma clara, al tiempo que resolver de fondo la controversia puesta a su consideración. En esa medida, la identificación de la correspondiente norma sustancial que ha de tomarse en cuenta para solucionar la controversia jurídica que en muchos casos presupone necesariamente la interpretación del libelo, es acto obligado del juez, según lo ha explicado la doctrina académica y la jurisprudencia de la Corte.

En consecuencia de lo dicho, el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de 13 de marzo de 2023 que admitió la demanda.

**SEGUNDO.** Se reconoce personería para actuar en este proceso a nombre de la demandada CLINICA DEL PRADO S.A. al abogado **JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ** con tarjeta profesional Nro. 102.021 del Consejo superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido obrante en el archivo 43 del expediente digital.

5

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd98125063bdd70c7f0f4ff64d2129078d49a7fe565d03a0a4240934f61c37e**

Documento generado en 23/06/2023 01:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**